

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 24 de noviembre de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1011

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00244-00

Proceso: Sucesión intestada acumulada y liq. de soc conyugal

Dtes: Apolinar Solís Castro y otros

Causantes: Celedonio Solís y Eugenia Castro de Solis

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Los señores **CELEDONIO SOLIS OROBIO, BENITO SOLIS OROBIO, APOLINAR SOLIS CASTRO** y **CATALINA SOLIS CASTRO**, por intermedio de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes **CELEDONIO SOLIS** y **EUGENIA CASTRO DE SOLIS**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nro. 1.467.847 y 25.433.953, y fallecieron en esta ciudad, los días 06 de octubre de 2012 y 17 de marzo de 1968, respectivamente, fechas en la cuales se defirió la herencia de los citados causantes a quienes por ley están llamados a recogerla.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera, también pudiendo liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de adelantarse. Igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de los herederos demandantes, allegó el respectivo registro civil de nacimiento de todos aquellos, a fin de acreditar el interés que les asiste para intervenir en el presente sucesorio, así como, la correspondiente copia del folio del registro civil de defunción de citados obitantes.

En este orden, teniendo en cuenta que el último domicilio de los causantes, fue la ciudad de Popayán¹, que la cuantía del proceso asciende a la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 819.054.000)², además que con la subsanación de la demanda, se reúnen a cabalidad las exigencias formales previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la apertura de la presente sucesión intestada, emitiéndose los demás pronunciamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes **CELEDONIO SOLIS** y **EUGENIA CASTRO DE SOLIS**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nro. 1.467.847 y 25.433.953, y fallecieron en esta ciudad, los días 06 de octubre de 2012 y 17 de marzo de 1968, respectivamente, fechas a partir de las cuales se defirió la herencia a las personas llamadas por ley a recogerla.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho que les asiste para intervenir en el presente sucesorio a los señores **CELEDONIO SOLIS OROBIO** (C.C. 24.394.515), **BENITO SOLIS OROBIO** (C.C.1.059.447.587), **APOLINAR SOLIS CASTRO** (C.C. 4.679.432) y **CATALINA SOLIS CASTRO** (C.C. 31.598.547), en calidad de hijos de los causantes y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 488 de la misma codificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en la presente causa mortuoria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: INFORMAR la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso.

¹ **“LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

² **“LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 22. ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 9. De los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”.

SÉXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de los herederos demandantes, al abogado **JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.318.094, y T.P. Nro. 142.819 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 143 del día 25/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc545ce77dbd0c96f1c8231f423064c83e2952eb2987902ef71e37c9c30428b

Documento generado en 24/11/2020 10:16:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>